LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día viernes 22 de junio de 2007.

Al margen un sello que dice Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 22 de mayo de 2007.
Oficio número 0171/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio e la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 476 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÙMERO 866

PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio veracruzano.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, contenida en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad, de una sola vez, en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Competencias comunicativas: Habilidades que han de poseerse para leer, escribir, hablar y escuchar eficientemente. Así, leer lleva implícita la recuperación de información, interpretación, reflexión y valoración de los textos.

Lector: Individuo que hace uso de sus habilidades para leer y que posee las herramientas necesarias para buscar, encontrar, organizar, valorar, presentar, argumentar y justificar la información que justifique necesaria; para resolver problemas relacionados con la tarea de formarse a sí mismo, que tiende a ser autodidacta y aprovecha las múltiples posibilidades para formarse, primero como estudiante, después como profesional en instrucción y finalmente como un profesional en servicio, con plena conciencia de su responsabilidad de formación permanente.

Lector autónomo: Es el individuo que, con independencia, elige dónde, cómo y cuando buscar, organizar, valorar y utilizar, en su beneficio, información adquirida, en diversas prácticas y circunstancias de su vida cotidiana.

Promoción de la lectura: Acciones de grupo encaminadas a la formación de lectores autónomos, y que contempla la apertura de espacios adecuados, personal capacitado y por supuesto acervo bibliográfico. La promoción de la lectura es una tarea de la sociedad y debe ser asumida como política de gobierno.

Circulo de lectores: Son las sesiones realizadas en escuelas, bibliotecas públicas, sala de lectura, casas de cultura y demás instituciones educativas, que tiene por objeto la formación de lectores autónomos mediante el desarrollo de las competencias comunicativas a través del comentario, análisis, valoración, la emisión de juicios críticos de los textos, la formulación de hipótesis y la aplicación de estrategias para localizar información a pesar de que ésta se encuentre fuera del discurso, así como el préstamo de libros a domicilio.

Bibliotecas Escolares: Acervos bibliográficos que las dependencias de educación Pública de los tres órdenes de gobierno seleccionen, adquieran y distribuyan a las escuelas públicas de educación básica, para su uso en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Bibliotecas de Aula: Acervos bibliográficos que las dependencias de Educación Pública de los tres órdenes de gobierno, seleccionen, adquieran y distribuyan a cada aula de las escuelas públicas de educación básica, para su uso en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Salas de Lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

Programa Estatal de Lectura: Programa dependiente de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tiene a su cargo la formación de lectores autónomos y el desarrollo de las competencias comunicativas de los alumnos e educación básica.

Secretaría de Educación de Veracruz: La Secretaría de Educación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

I. Apoyar las políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura que emita el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional par la Cultura y las Artes;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas en el Estado de Veracruz;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de Ferias del Libro Infantil y Juvenil, librerías, bibliotecas, círculos de lectores y otros espacios públicos y privados par ala lectura y difusión del libro:

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar

V. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la producción editorial y de los promotores de la lectura; y

VI. Apoyar la Red de Bibliotecas Públicas Municipales.

CAPITULO II
De las autoridades Responsables

Artículo 4. Son autoridades encargadas e la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

a) La Secretaría de Educación y Cultura;
b) El Instituto de Cultura;
c) El Consejo Veracruzano de Fomento para el Libro y la Lectura.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Educación de Veracruz y al Instituto Veracruzano de Cultura, de manera concurrente y considerando la opinión y propuesta del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, de la Secretaría de Educación Pública y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Integrar en el contenido de sus respectivos programas sectoriales, las estrategias y acciones para el Fomento del Libro y la Lectura; y

II. Establecer la coordinación con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil, para la paliación de la presente Ley.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Educación de Veracruz:

I. Considerar en su presupuesto recursos para la operación del Programa Estatal de Lectura;

II. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el sistema Educativo estatal, promoviendo la formación de escritores y lectores autónomos, cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan;

III. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para Bibliotecas Escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables para la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales;

IV. Promover la formación de Círculos de Lectores, a fin de garantizar la realización de actividades tendientes a la promoción de la lectura y la escritura en las escuelas de educación básica, la realización de encuentros, convenciones y festivales de círculos de lectores y el impulso de un programa editorial;

V. Diseñar y operar los programas para la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, a partir de contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de las competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores y escritores autónomos, en colaboración con las autoridades educativas locales;

VI. Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño, operación y evaluación del Programa Estatal de Lectura, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación, el Programa Nacional de Lectura y las reglas de operación;

VII. Promover, a través de los Círculos de Lectores y con la colaboración de autoridades locales, la iniciativa privada, instituciones educación e investigación, los padres de

familia y otros actores interesados, la producción artesanal de libros escritos docentes, alumnos y padres de familia para enriquecer los acervos de las Bibliotecas de Aulas y Escolares;

VIII. Promover la realización de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo y el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

IX. Promover la apertura de espacios dentro de la jornada escolar para garantizar el funcionamiento de los Círculos de Lectores y la formación de lectores autónomos a fin de alcanzar los niveles de comprensión lectora acorde a los grados que cursen los alumnos, desarrollar sus competencias comunicativas, garantizar el uso de los acervos de las Bibliotecas de aula y Escolares y el intercambio de experiencias exitosas, así como la publicación, por diversos medios, de las producciones escritas por alumnos, maestros y padres de familia;

X. Promover el intercambio de experiencias entre docentes, equipos técnicos, promotores de lectura e instituciones educativas;

XI. Designar, en las escuelas de los tres niveles de educación básica, una hora hábil a la semana para el trabajo con el Círculo y Normal en todas las actividades de promoción de la lectura y la escritura por lo que, con recursos propios conformarán sus Bibliotecas de aula y Escolares, la observación de esta ley está a cargo de las autoridades educativas locales;

XII. Incorporar a las escuelas particulares de Educación Básica y Normal en todas las actividades de promoción de la lectura y la escritura por lo que, con recursos propias conformarán sus Bibliotecas de aula y Escolares, la observación de esta Ley está a cargo de las autoridades educativas locales;

XIII. Constituir el Comité Estatal de Selección del Paquete Veracruz;

XIV. Lanzar una convocatoria pública a fin de que las casas editoras y autores independientes interesados, participen en la presentación de textos para la conformación del Paquete Veracruz; y

XV. Promover que las autoridades del ámbito municipal aporten lo conducente para la actualización y mantenimiento de los acervos, edificios, equipamiento informático, capacitación y salarios de quienes laboran en las bibliotecas municipales a efecto de garantizar un servicio de calidad a los usuarios.

Artículo 7. Corresponde al Instituto Veracruzano de Cultura;

I. Fomentar la lectura y la escritura con la población abierta a través de casas de cultura, las salas de lectura, así como la realización de Ferias del Libro Infantil y Juvenil en las diferentes localidades de la entidad;

II. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

III. Promover la edición de libros de autores veracruzanos;

IV. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta a través de las Ferias del Obro Infantil y Juvenil;

V. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar l lectura en la población abierta, tales como salas de lectura y casas de cultura;

VI. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal y municipal, así como con miembro de la iniciativa privada, en acciones que garanticen a la población en general el acceso a los libros, a través de diferentes medios gratuitos o de paga, como bibliotecas, salas de lectura o librerías;

VII. General programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y de de desarrollo profesional para los bibliotecarios de la red de bibliotecas públicas en el Estado de Veracruz, a través del Encuentro Estatal de promotores de Lectura;

VIII. Crear el programa denominado Paquete Veracruz, integrado por 1º libros; cuatro informativos, cuatro literarios, uno en lengua indígena y uno bilingüe inglés-español de autores veracruzanos, destinados a las Bibliotecas Escolares de las escuelas de educación inicial, preescolar, especial, primaria, indígena, secundaria, bachillerato y normal; y

IX. Crear una base de datos que contemple catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías veracruzanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país.

CAPITULO III
Del Consejo Veracruzano de Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo 8. El Consejo Veracruzano de Fomento para el Libro y la Lectura se crea como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación de Veracruz y como espacio de concertación y accesoria entre todas las instancias públicas sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 9. El Consejo Veracruzano de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá, por esta Ley y por lo que disponga su propio Reglamento.

Artículo 10. El Consejo Veracruzano estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación de Veracruz. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del Instituto Veracruzano de Cultura. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

III. Un representante de la Universidad Veracruzana;

IV. Un representante de la Universidad Pedagógica Veracruzana;

V. Un representante de las Instituciones de Educación Privada;

VI. Quien presida la Comisión Permanente de Educación y Cultura del Honorable Congreso del Estado;

VII. Quien presida la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso local;

VIII. El titular del a Academia de las Lenguas indígenas;

IX. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

X. Un representante de la Asociación de Libreros de México;

XI. El representante de la sociedad de Escritores Veracruzanos; y

XII. El Director de la Editora de Gobierno del Estado.

Por acuerdo del Consejo, se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las secretarías de estado, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorífico.

Artículo 11. El Consejo Veracruzano de Fomento para el Libro y la lectura tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar el cumplimiento ye ejecución de al presente Ley;

II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura;

III. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

IV. Conocer las quejas ciudadanas por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y emitir recomendaciones ala autoridad administrativa que corresponda, a fin de que cumpla con lo dispuesto en este ordenamiento;

V. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor;

VI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VII. Promover la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura;

VIII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor; y

IX. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades.

Artículo 12. El Consejo Veracruzano de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente, cuando menos, cuatro veces al año y sobre los asuntos que él mismo establezca.

Artículo 13. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de cuando menos 48 horas. En caso de no haber quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas.

El quórum mínimo será del cincuenta por ciento mas uno de sus miembros, para que sus decisiones sean válidas beberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes. DE no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. En el término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá formarse el Consejo Veracruzano de Fomento para el Libro y la Lectura.

Tercero. En el término de sesenta días de su integración el Consejo Veracruzano de Fomento para el Libro y la Lectura deberá expedir su manual de operación y programa de trabajo.

Cuarto. El Programa Estatal de Lectura deberá ser expedido por la Secretaría de Educación de Veracruz en un plazo n mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada de esta Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LC Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.- Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto en atención a los dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio SG/000498 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo, No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.- Rúbrica.

Folio 725